



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00444- 00
DEMANDANTE : ELIZABETH ACERO TOVAR
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VEGA JACOBO

Neiva, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia del 30 de enero del presente año, en la cual se requirió al demandante para que surtiera la notificación personal del auto admisorio al demandado, en el término establecido en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones de que trata la norma en comento.

2. EL RECURSO

La inconforme, alega que la carga procesal del Art. 317 del C.G.P, que se le endilgó, es prematura, pues entre la emisión de la decisión cuestionada y el auto introductorio de la demanda apenas transcurrieron nueve (9) días y en ese sentido, indica que por ese motivo no puede predicarse que el proceso este paralizado.

De otro lado, indica que ha venido realizando las gestiones tendientes a materializar la notificación del auto inicial al demandado y solicita se revoque la decisión cuestionada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer: ¿Se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 30 de enero de 2023, en la cual se requirió al demandante para que surtiera la notificación personal del auto admisorio a la parte accionada?.

Para resolver lo anterior, se recuerda que el artículo 317 del Código General del Proceso, por el cual se regula la figura jurídica del desistimiento tácito se establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Analizado por el Despacho, la inconformidad objeto del presente recurso, encuentra que la decisión cuestionada se limitó a requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte actora el libelo inicial, en consonancia con los poderes oficiosos del Juez para dinamizar los procesos (numeral 1 del Art. 42 del C.G.P), decisión que lejos de afectar el trámite normal al interior del expediente redundaba en la rápida solución del asunto objeto de debate.

En esa medida, el alegato de que no es viable la emisión del auto de requerimiento de que trata el Art. 317 ibídem por haber transcurrido poco tiempo desde la ejecutoria del auto introductorio, es decir nueve días, no es de recibo, pues el operador jurídico durante todo el trámite tiene el deber y de contera la obligación de velar porque en todo momento el proceso se dinamice para que finalmente desemboque en la emisión de la sentencia que resuelva el fondo del asunto objeto de análisis.

Ahora bien, sobre la afirmación que se encuentra realizando las gestiones tendientes a la notificación del libelo inicial al demandado, se le advierte a la parte inconforme que para el momento de la expedición de la providencia cuestionada el

Despacho desconocía dicha circunstancia fáctica por no encontrarse al interior del proceso prueba de ello y en esa medida dicho argumento no tiene la entidad suficiente para enervar el auto cuestionado.

En conclusión, como la decisión cuestionada tiene como exclusiva finalidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al señor LUIS FERNANDO VEGA JACOBO con el ánimo de darle celeridad al proceso, se considera que la misma se encuentra plenamente ajustada a derecho y por tanto, no se repondrá.

Como la parte actora, indica que ha realizado la gestión de notificación personal, el Despacho ordena por Secretaría verificar si dicho acto procesal se llevó a cabo conforme a la Ley 2213 del año 2022 en armonía con el Art. 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 30 de enero de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría verificar si dicho acto procesal, se llevó a cabo conforme a la Ley 2213 del año 2022 en armonía con el Art. 291 del Código General del Proceso. En caso positivo, córranse los términos respectivos de notificación para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

